



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

RECIBIDO
San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 21 de septiembre de 2021.

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD.

2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2. COVID-19."

**DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO**

Oficio Núm.: LXIV/CPS/064/2021.

Asunto: El que se indica.

**DIPUTADO ARSENIO LORENZO MEJIA GARCÍA,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
Presente.**

12:48 hrs
21 SEP 2021

El que suscribe **Diputado Emilio Joaquín García Aguilar**, en mi carácter de Presidente de la Comisión Permanente de Salud de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, 59 fracción LXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 63, 65 fracción XXVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38, 42 fracción XXVI, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ante usted con el debido respeto expone:

Por este medio le solicito se sirva incluir en el orden del día de la siguiente sesión el dictamen con proyecto de decreto, por el que se adiciona la fracción XIII, recorriéndose las subsecuentes, del inciso b del artículo 4, y se adiciona un capítulo XIII Bis a la Ley Estatal de Salud.

Por la atención, le reitero mis respetos.

**ATENTAMENTE:
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISION
PERMANENTE DE SALUD

DIPUTADO EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA
LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Expediente número: 484.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, DEL INCISO B DEL ARTÍCULO 4, Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO XIII BIS A LA LEY ESTATAL DE SALUD.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Salud de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59 fracción I y XXXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63, 65 fracción XXVI, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38, 42 fracción XXVI y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; 26, 38, 42 fracción XXVI, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someten a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

1.- En Sesión Ordinaria de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, los Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, instruyeron remitir a la Comisión Permanente de Salud, para su estudio y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona **la fracción XIII, recorriéndose las subsecuentes, del inciso B del artículo 4, y se adiciona un Capítulo XIII BIS a la Ley Estatal de Salud del Estado de Oaxaca**, presentada por la diputada Aurora Bertha López Acevedo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Documental registrado con el expediente número 484 en el índice de la Comisión Permanente dictaminadora, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca es competente para conocer del asunto descrito en el capítulo de antecedentes del presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracción I y XXXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



SEGUNDO. – Que la Comisión Permanente de Salud es competente para dictaminar el asunto que nos ocupa conforme a lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XXVI, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38, 42, fracción XXVI, 64, fracción IV, 68, 69, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO. - Que la Diputada Aurora López Acevedo en la parte conducente de su iniciativa menciona:

"...I. PLANTEAMIENTO QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER.

La **belleza** está asociada a la **hermosura**, se trata de una apreciación subjetiva, lo que es bello para una persona, puede no serlo para otra. Sin embargo, se conoce como **canon de belleza** a ciertas características que la **sociedad en general** considera como atractivas, deseables y bonitas.

La concepción de belleza puede variar entre distintas culturas y cambiar con los años. La belleza produce un **placer** que proviene de las **manifestaciones sensoriales** y que puede sentirse por la vista.

La búsqueda de la belleza y de la estética ha sido una constante en la sociedad desde hace siglos. La cirugía estética desde de la historia antigua ha representado el esfuerzo del hombre para tratar defectos en el cuerpo. Fue partir de los años 90's cuando alcanza su mayor popularidad y deja de ser exclusivamente un tema para mujeres maduras, convirtiéndose también en objeto de hombres y mujeres de todas las edades.

La Cirugía Plástica es una especialidad quirúrgica que se ocupa de la corrección de todo proceso congénito, adquirido, tumoral o simplemente involutivo, que requiera reparación o reposición, o que afecte a la forma y/o función corporal. Sus técnicas están basadas en el trasplante y la movilización de tejidos mediante injertos y colgajos o incluso implantes de material inerte.

La Cirugía Plástica Reparadora procura restaurar o mejorar la función y el aspecto físico en las lesiones causadas por accidentes y quemaduras, en enfermedades y tumores de la piel y tejidos de sostén y en anomalías congénitas, principalmente de cara, manos y genitales.

La Cirugía Plástica Estética, en cambio, trata con pacientes en general sanos, y su objeto es la corrección de alteraciones de la norma estética con la finalidad de obtener una mayor armonía facial y corporal o de las secuelas producidas por el envejecimiento. Ello repercute en la estabilidad emocional mejorando la calidad de vida a través de las relaciones profesionales, afectivas, etc.

En la actualidad, México es considerado el quinto país con mayor número de cirugías plásticas en el mundo, con 923 mil 814, solo por debajo de países como Estados Unidos, Brasil, Japón e Italia, de acuerdo a datos de la Sociedad Internacional de Cirugías Plástica Estética (ISAPS), organismo fundado por más de 95 países miembros en el año de 1970.¹

¹ <https://www.24-horas.mx/2018/01/04/mexico-se-ubica-en-ranking-paises-cirugias-esteticas/>



Sin embargo, otras investigaciones señalan que nuestro país podría incluso estar más arriba del citado ranking. Así lo refiere la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), la cual explica que México es el tercer país a nivel mundial en cirugías estéticas realizada por médicos que no cuentan con las certificaciones correspondientes. De acuerdo con la máxima casa de estudios, la popularidad de dichos procedimientos se debe tanto al abaratamiento de los costos, como al hecho de que los métodos cada vez se hacen menos invasivos y la recuperación más rápida.

Al respecto, el Consejo Mexicano de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva señala que en nuestro país hay más de 20 mil cirujanos plásticos falsos. Estima, además que, por cada cirujano plástico certificado, al menos existen 15 médicos que no ostentan dicha certificación, e incluso, muchas veces ni siquiera son médicos².

Es necesario saber que en esta área ejercen algunos médicos generales improvisados y otros profesionales sin especialización, lo que implica graves riesgos, desde no obtener los resultados esperados hasta la muerte.

Nuestro Estado de Oaxaca, no es la excepción en año 2017, se dio a conocer que solo hasta dicho fecha se encontraban registrados seis médicos certificados por la Asociación Mexicana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva A.C., por lo que, en voz del cirujano Rolando Román Ramírez Vargas, indica que las personas han confundido a los cirujanos con los médicos estéticos y estos últimos han aprovechado la necesidad de las mujeres para practicar intervenciones quirúrgicas sin tener los conocimientos necesarios.³

El campo de acción de un cirujano plástico, es cuando el paciente necesita de procedimientos estéticos y reconstructivos, pero de carácter quirúrgico, el cirujano plástico, es el profesional capacitado para atenderle; mientras que el Campo de acción del médico estético, a diferencia con el cirujano plástico, es que el médico estético realiza procedimientos estéticos que no necesitan pasar por quirófano. Responde a procedimientos faciales y corporales, inclinados más al rejuvenecimiento facial, disminución de grasa localizada e imperfecciones como la celulitis, es aquí donde se encuéntrala gran diferencia, que al final del día se refleja en la salud del paciente.

En ese sentido, es una realidad que, actualmente existen médicos que ofrecen servicios de cirugía plástica y estética a bajos precios, garantizando que no existirán riesgos durante la intervención, sin embargo, en muchos de los casos, estos médicos no cuentan con la preparación adecuada ni con la certificación que les permita realizar este tipo de operaciones. Aunado a lo anterior, la propaganda que ofrecen al público es engañosa, pues es humana y materialmente imposible que en una intervención quirúrgica se pueda garantizar que no exista el mínimo riesgo.

Tales circunstancias afectan directamente a los usuarios de estos servicios, ya que, al sujetarse a esta clase de operaciones, ponen en alto riesgo, su integridad y salud física, al ser intervenidos por médicos que no cuentan con la capacidad ni conocimientos necesarios para realizarlas.

Por ello, ante el aumento de la demanda de este tipo de cirugías estéticas que vivimos en nuestros días, en nuestro Estado, se considera necesario que se legisle en materia de servicios médicos especializados en cirugía plástica, estética y reconstructiva, ya que a la

² <https://www.saludiarario.com/en-mexico-operan-mas-de-20-mil-cirujanos-plasticos-falsos/>

³ <https://www.nvnoticias.com/nota/70149/altos-precios-en-cirugias-plasticas-en-oaxaca-orillan-clientes-tratarse-con-charlatanes>



fecha, nuestra ley es omisa en cuanto a la regulación de estos establecimientos, por lo que considero necesario **adicionar un Capítulo XIII BIS a la Ley Estatal de Salud del Estado de Oaxaca**, a fin de proteger a las personas que desean sujetarse a dichos procedimientos; que sean médicos especializados y certificados en la materia, que puedan garantizar el mínimo riesgo a las personas que recurren a estos servicios.

Lo anterior, reviste de especial importancia, si somos conscientes de que es la propia vida de los usuarios la que se encuentra en juego durante esta clase de intervenciones quirúrgicas, ya que, al no ser realizadas correctamente y bajo los parámetros y cuidados adecuados, existe un alto riesgo de que se les provoque un daño considerable e irreparable en la integridad física y a la salud.

De igual manera, se pretende establecer que la cirugía plástica, estética y reconstructiva, deberán efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por especialistas en cirugía plástica, estética y reconstructiva certificados; en virtud de que dicha práctica ya se encuentra regulada en la Ley General de Salud, en el CAPITULO IX BIS denominado "Ejercicio especializado de la Cirugía", en los artículos 272 Bis, 272 Bis 1 y 272 Bis 2, como más adelante se cita textualmente, ante ello, se considera relevante homologar nuestra Ley Estatal incluyendo lo relativo a esta materia, dentro de la misma:

"Ley General de Salud

CAPÍTULO IX BIS Ejercicio especializado de la Cirugía

Artículo 272 Bis.- Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de: I. Cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes. II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc de cada especialidad, expedido por el Consejo de la especialidad según corresponda, de conformidad con el artículo 81 de la presente Ley. Los médicos especialistas podrán pertenecer a una agrupación médica, cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades, colegios o federaciones de profesionales de su especialidad; agrupaciones que se encargan de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina.

Artículo 272 Bis 1.- La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.

Artículo 272 Bis 2.- La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan cirugía plástica, estética o reconstructiva; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 83, 272 Bis, 272 Bis 1 y en lo previsto en el Capítulo Único del Título XIII de esta Ley."

Así mismo, consideramos pertinente, establecer que las sociedades, asociaciones, colegios o federaciones de especialistas dedicados a la cirugía plástica, estética y reconstructiva, pongan a disposición de la Secretaría de Salud del Estado un listado que contenga los nombres, y



datos de los profesionistas que lleven a cabo procedimientos médico-quirúrgicos certificados, con la finalidad de tener un control y la calidad que se les ofrece a las personas.

Por su parte, se debe regular el funcionamiento de estos establecimientos conforme a la Ley General de Salud, su reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas que se encuentren vigentes y sean aplicables, y las normas técnicas correspondientes. Así como también la oferta al público de estos servicios, la cual se deberá hacer dando a conocer los datos del médico cirujano, así como los documentos que avalen su preparación.

Por todo lo anterior, esta representación social, propone que esta legislatura, tenga a bien, incursionar para regular lo referente al tema, ya que es de suma importancia otorgar a las personas que están interesadas en las cirugías plásticas o estéticas, la mejor calidad posible y de esta manera ponderar el derecho a la Salud, tomando una decisión informada y que sea benéfica con el menor riesgo posible.

I. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN Y FUNDAMENTO LEGAL

Para llegar a ser cirujano plástico, en cada país es diferente, son muchos años de estudio para poder especializarse en esta materia. En México, por ejemplo, se debe de tener la Licenciatura en Medicina con 6 o 7 años de duración, posteriormente se debe de realizar un primer adiestramiento en Cirugía general de 3 o 4 años, para después finalizar con 3 años más de Cirugía Plástica y Reconstructiva, dando un total de 12 a 14 años de formación.

*El Consejo Mexicano de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva A.C. es un organismo, que Certifica a los cirujanos plásticos, al término de su especialidad y renueva su certificación cada cinco años sobre la base en la actualización de su actividad académica por **Congresos, Cursos, Docencia, Publicaciones Científicas**; es decir nunca dejan de estar al día, esto los hace estar vigentes académica y científicamente.*

El Congreso de la Unión en Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de septiembre de 2011, dispuso que el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas (CONACEM) fuese organismo auxiliar de la Administración Pública Federal y que los consejos con declaratoria de idoneidad quedaran facultados para expedir certificados de especialidad, en su correspondiente rama.

Gracias a la cirugía plástica pueden corregirse defectos corporales, rejuvenecer físicamente a los pacientes, aplicar injertos o trasplantes de cuero cabelludo para la calvicie, corregir mamas hipertróficas o hipotrofias, corregir cicatrices.

Actualmente ha evolucionado en gran manera constituyéndose como la más moderna especialidad que previene y corrige todas las alteraciones de la belleza natural mediante procedimientos de consultorio. El acortamiento de tiempos en realización y recuperación, especialización y mejoramiento de técnicas, así como la pérdida del temor a las mismas por la ciudadanía, son algunas de las causas por las cuales dichos procedimientos son más recurridos en la actualidad. Por tal motivo como anteriormente se dijo, es necesario establecer las medidas necesarias para evitar que la población caiga en manos de personas que no se encuentran capacitadas para llevar a cabo estos procedimientos. Muchos riesgos se corren cuando médicos no certificados usurpan funciones de los especialistas.



No solamente los conocimientos y preparación del médico son necesarios para realizar estos procedimientos, también lo es contar el equipo médico, aparatos, instalaciones e infraestructura adecuada, las condiciones deben ser las mejores y las más apropiadas en todos los aspectos, desde la salud de los pacientes hasta el lugar en donde se llevará a cabo, ya que si este procedimiento se hace por manos inexpertas puede poner en riesgo la salud de los pacientes, incluso causar la muerte.

La Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS) afirma que "el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano."⁴

Así mismo, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25 establece el derecho a la Salud, mencionando que "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios."

Por su parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 03 de enero de 1976, y ratificada por México en 1981, en su Artículo 12, se describe que "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental".⁵

A nivel Nacional, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1° establece lo siguiente:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así mismo en su artículo 4°, párrafo 4 menciona, que Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

La Ley General de la Salud, en su artículo 1° define a la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

⁴ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/human-rights-and-health>

⁵ https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Pacto_IDESC.pdf



A nivel local, nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece en su artículo 12 el derecho a la salud:

“ARTICULO 12...

...
...
...

En el ámbito territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, este implicará la participación de todos los órganos de poder público, para que en la medida de sus competencias hagan funcional este derecho fundamental...”

En general, todas estas normas, comenzando desde las de rango superior para ir incidiendo en las de rango nacional y local, tienen como objeto conseguir que todas las personas alcancen plenamente su potencial de salud, mediante la promoción y protección de este derecho, a lo largo de toda la vida, y tratando de reducir la incidencia de las principales enfermedades, así como el sufrimiento que las origina.

El derecho a la salud incluye el acceso oportuno, aceptable y asequible a servicios de atención de salud de calidad suficiente. El goce del derecho a la salud está estrechamente relacionado con el de otros derechos humanos tales como los derechos a la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la no discriminación, así como en el acceso a la información y la participación.

Lo anterior, está íntimamente ligado, a la publicidad que se le da, dando a conocer este tipo de servicios, el cual de igual manera debe ser objeto de vigilancia, para que se puede lograr una protección más amplia al derecho humano a la salud bajo la luz del derecho de acceso a la información, toda vez que la publicidad que se difunde en la sociedad, debe procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

En México, tanto la legislación protectora de los consumidores como la legislación sanitaria aplicable, contienen normas que deben ser observadas por los empresarios a efecto de garantizar la veracidad de la publicidad, así como la ausencia de engaño y de inducción al error. Es por ello que como uno de los derechos básicos, tenemos a la información, la cual debe ser adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, calidad y precio, así como sobre los riesgos que represente.

El capítulo III de la Ley Federal de Protección al Consumidor, titulado “De la información y publicidad”, regula la publicidad dirigida al consumidor:

“Capítulo III De la información y publicidad

ARTÍCULO 32.- La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables, claros y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas. Para los efectos de esta ley, se entiende por información o publicidad engañosa o abusiva aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión al consumidor por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.



La información o publicidad que compare productos o servicios, sean de una misma marca o de distinta, no podrá ser engañosa o abusiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior. Queda prohibido incluir en la información o publicidad en la que se comercialice un producto o servicio, toda leyenda o información que indique que han sido avalados, aprobados, recomendados o certificados por sociedades o asociaciones profesionales, cuando éstas carezcan de la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, las cualidades o propiedades del producto o servicio, o cualquier otro requisito señalado en las leyes aplicables para acreditar las mismas.

Es importante mencionar, que diversos Estados de la República Mexicana, han realizado un avance significativo en torno al tema, tal es el caso de los Estados de Jalisco, Chihuahua, Durango, Colima, Guanajuato, Querétaro, la Ciudad de México y Nayarit, en los que se ya se encuentra establecido la regularización de los establecimientos de la cirugía estética, plástica y reconstructiva en sus leyes estatales de salud, como podemos observar, en el siguiente cuadro:

CIRUGÍA ESTÉTICA, PLÁSTICA Y RECONSTRUCTIVA		
LEY DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA	LEY DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO	LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE NAYARIT
<p>Artículo 7.- En materia de salubridad local corresponde a la Secretaría la vigilancia sanitaria de:</p> <p>XVIII. Establecimientos dedicados a la cirugía plástica, estética y reconstructiva;</p> <p>Capítulo XIV Establecimientos Dedicados a la Cirugía Estética, Plástica y Reconstructiva</p> <p>Artículo 123.- La cirugía plástica, estética y reconstructiva, relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, o con efectos antienvjecimiento, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por especialistas en cirugía plástica, estética y reconstructiva certificados de conformidad a la Ley General de Salud.</p>	<p>CAPÍTULO X De los Establecimientos donde se realicen procedimientos, cirugía plástica, estética o reconstructiva</p> <p>ARTICULO 76 Septdecies.- Los procedimientos médico quirúrgicos de especialidad correspondientes a las cirugías plástica, estética y reconstructiva, en términos del artículo 272 Bis 1 de la Ley General de Salud, deberán realizarse por profesionales de la salud que cuenten con cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes y con certificado vigente de especialista, que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes de cada especialidad, de acuerdo con lo que establece el artículo 78 de esta ley.</p>	<p>ARTÍCULO 4o.- Corresponde a los Servicios de Salud de Nayarit:</p> <p>A) ...</p> <p>B) En materia de salubridad local;</p> <p>XIX. Establecimientos dedicados a la cirugía plástica, estética y reconstructiva;</p> <p>CAPÍTULO XIX ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA (ADICIONADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2021)</p> <p>ARTÍCULO 236 BIS.- La cirugía plástica, estética y reconstructiva, relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, o con efectos antienvjecimiento, deberá efectuarse en establecimientos o</p>

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Large handwritten signature at the bottom right]



<p>Artículo 124.- Las sociedades, asociaciones, colegios o federaciones de especialistas dedicados a la cirugía plástica, estética y reconstructiva, deberán poner a disposición de la Secretaría de Salud del Estado un listado que contenga los nombres, y datos de los profesionistas que lleven a cabo procedimientos médico-quirúrgicos referido en este capítulo, y será de conocimiento público sus certificados o títulos de especialización vigentes, así como el o los procedimientos médico-quirúrgicos que lleven a cabo.</p>	<p>ARTICULO 76 Octodecies.- Los procedimientos médico quirúrgicos deberán efectuarse en establecimientos o unidades médicas que cuenten con licencia sanitaria vigente y cumplan con los requisitos legales para su funcionamiento.</p> <p>ARTICULO 76 Novodecies.- Quienes realicen estos procedimientos médico quirúrgicos sin contar con los requisitos legales serán sancionados en términos de lo que dispone el artículo 235 del Código Penal del Estado de Guanajuato.</p>	<p>unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por especialistas en cirugía plástica, estética y reconstructiva certificados de conformidad con la Ley General de Salud.</p>
<p>Artículo 125.- El funcionamiento de los establecimientos señalados en este capítulo deberá apegarse a lo establecido en la Ley General de Salud y su reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas que se encuentren vigentes y sean aplicables relativas a las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada, las normas técnicas correspondientes y lo que establezca esta ley. Corresponde a la autoridad sanitaria ejercer el control sanitario de los establecimientos a que se refiere este capítulo, conforme a las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>ARTICULO 76 Vicies.- La publicidad de las instalaciones, servicios y procedimientos señalados en este capítulo, deberán incluir en forma clara, legible y verídica el nombre y número de la cédula del especialista, el nombre de la institución que expidió el título, diploma y certificado de especialidad vigente, en términos de lo establecido en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 236 TER.- Las sociedades, asociaciones, colegios o federaciones de especialistas dedicados a la cirugía plástica, estética y reconstructiva, deberán poner a disposición de los Servicios de Salud de Nayarit, un listado que contenga los nombres y datos de los profesionistas que lleven a cabo procedimientos médico-quirúrgicos certificados, referidos en este capítulo, y será de conocimiento público sus certificados o títulos de especialización vigentes, así como el o los procedimientos médico-quirúrgicos que lleven a cabo.</p>
<p>Artículo 126.- La oferta de los servicios en propaganda o publicidad que se haga a través de medios informativos, ya sean</p>		<p>ARTÍCULO 236 QUÁTER.- El funcionamiento de los establecimientos señalados en este capítulo deberá apegarse a lo establecido en la Ley General de Salud y su reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas que se encuentren vigentes y sean aplicables, relativas a las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada, las normas técnicas correspondientes y lo que establezca esta</p>

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Large handwritten signature at the bottom right]



<p><i>impresos, electrónicos u otros, por especialistas que ofrezcan cirugía plástica, estética y reconstructiva; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad su nombre, título que ostenta y número de cédula del especialista, número de certificación otorgado por el Consejo Mexicano de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva y el nombre y datos de la Institución y/o Instituciones educativas, que avalen su ejercicio profesional, así como el nombre del establecimiento o unidad médica con licencia vigente.</i></p>		<p><i>ley y su reglamento. Corresponde a la autoridad sanitaria ejercer el control de los establecimientos a que se refiere este capítulo, conforme a las disposiciones legales aplicables.</i></p> <p>ARTÍCULO 236 QUINQUIES.- La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan cirugía plástica, estética o reconstructiva; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad la institución que les expidió el título, certificado, diploma y en su caso, el número de su cédula profesional, emitidas por las autoridades oficialmente reconocidas. Para el cumplimiento de esta disposición se observará lo establecido en la Ley General de Salud, esta Ley y las demás disposiciones en la materia.</p>
---	--	---

Por lo antes expuesto y fundado, esta representación propone **adicionar la fracción XIII, recorriéndose las subsecuentes, del inciso B del artículo 4, y adicionar el Capítulo XIII BIS a la Ley Estatal de Salud del Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente forma:**

LEY ESTATAL DE SALUD DEL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 4.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Gobierno del Estado: A.-...</p>	<p>ARTICULO 4.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Gobierno del Estado: A.-...</p>

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Large handwritten signature at the bottom right]



B.- En materia de Salubridad Local, el control sanitario de:
I a la XI...;

XII.- Establecimientos dedicados a la prestación de servicios como peluquerías, salones de belleza o estéticas y otros similares;

XIII.- Tintorerías, lavanderías y lavaderos públicos;

XIV.- Establecimiento (sic) para el hospedaje;

XV.- Transporte Estatal y Municipal;

XVI.- Gasolineras;

XVII.- Prevención y control de la rabia en animales y seres humanos; y,

XVIII.- Las demás materias que determine esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

TITULO DECIMO SEGUNDO

SALUBRIDAD LOCAL

CAPITULO XIII

ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO PELUQUERÍAS, SALONES DE BELLEZA O ESTÉTICAS Y OTROS SIMILARES

ARTICULO 228.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por peluquería, salones de belleza y estéticas, los establecimientos dedicados a rasurar, teñir, peinar, cortar, rizar, o realizar cualquier actividad similar con el cabello de las personas, al arreglo estético de uñas de manos y pies o a la aplicación de tratamientos de belleza en general al público.

ARTÍCULO 229.- El funcionamiento y personal de los establecimientos señalados en el artículo anterior, deberán apegarse a lo establecido en esta Ley,

B.- En materia de Salubridad Local, el control sanitario de:
I a la XI...;

XII.- Establecimientos dedicados a la prestación de servicios como peluquerías, salones de belleza o estéticas y otros similares;

XIII.- Establecimientos dedicados a la Cirugía Estética, Plástica y Reconstructiva;

XIV.- Tintorerías, lavanderías y lavaderos públicos;

XV.- Establecimiento (sic) para el hospedaje;

XVI.- Transporte Estatal y Municipal;

XVII.- Gasolineras;

XVIII.- Prevención y control de la rabia en animales y seres humanos; y,

XIX.- Las demás materias que determine esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

TITULO DECIMO SEGUNDO

SALUBRIDAD LOCAL

CAPITULO XIII

ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO PELUQUERÍAS, SALONES DE BELLEZA O ESTÉTICAS Y OTROS SIMILARES

ARTICULO 228.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por peluquería, salones de belleza y estéticas, los establecimientos dedicados a rasurar, teñir, peinar, cortar, rizar, o realizar cualquier actividad similar con el cabello de las personas, al arreglo estético de uñas de manos y pies o a la aplicación de tratamientos de belleza en general al público.

ARTÍCULO 229.- El funcionamiento y personal de los establecimientos señalados en el artículo anterior, deberán apegarse a lo establecido en esta Ley, otras disposiciones



*otras disposiciones legales aplicables y las
normas oficiales correspondientes.*

CAPITULO XIII BIS
Sin correlativo.

*legales aplicables y las normas oficiales
correspondientes.*

CAPITULO XIII BIS
**Establecimientos Dedicados a la Cirugía
Estética, Plástica y Reconstructiva**

ARTÍCULO 229 BIS. - *La cirugía plástica, estética y reconstructiva, relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, o con efectos antienvjecimiento, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por especialistas en cirugía plástica, estética y reconstructiva certificados de conformidad a la Ley General de Salud.*

ARTÍCULO 229 TER.- *Las sociedades, asociaciones, colegios o federaciones de especialistas dedicados a la cirugía plástica, estética y reconstructiva, deberán poner a disposición de la Secretaría de Salud del Estado un listado que contenga los nombres, y datos de los profesionistas que lleven a cabo procedimientos médico-quirúrgicos certificados referido en este capítulo, y será del conocimiento público sus certificados o títulos de especialización vigentes, así como el o los procedimientos médico-quirúrgicos que lleven a cabo.*

ARTÍCULO 229 QUATER.- *El funcionamiento de los establecimientos señalados en este capítulo deberá apegarse a lo establecido en la Ley General de Salud y su reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas que se encuentren vigentes y sean aplicables relativas a las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada, las normas técnicas correspondientes y lo que establezca esta ley. Corresponde a la autoridad sanitaria ejercer el control sanitario de los establecimientos a que se refiere este capítulo, conforme a las disposiciones legales aplicables.*

ARTÍCULO 229 QUINQUIES.- *La oferta de los servicios en propaganda o publicidad*



COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

	<p>que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, por especialistas que ofrezcan cirugía plástica, estética y reconstructiva; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad su nombre, título que ostenta y número de cédula del especialista, número de certificación otorgado por el Consejo Mexicano de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva y el nombre y datos de la Institución y/o Instituciones educativas, que avalen su ejercicio profesional, así como el nombre del establecimiento o unidad médica con licencia vigente.</p>
--	---

"..."

CUARTO. - Previo a la determinación del presente asunto, se procede al análisis del marco legal que resulta aplicable.

En efecto, es una obligación del Estado mexicano en sus tres niveles de gobierno garantizar el pleno goce del grado máximo de salud de su población, tal y como lo disponen los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente dice:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"..."

Artículo 4o...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución." ...

Así mismo, la Organización Mundial de la Salud ha definido este concepto como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

En ese sentido, claro ejemplo y aplicación del derecho a la protección de la salud, se encuentra en lo señalado en la Tesis 1a./J. 8/2019 (10a.) emanada de la Suprema Corte



de Justicia de la Nación, máxima instancia de justicia en este país, misma que se anexa para mayor referencia:

"DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.

La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afectan la salud pública del conglomerado social, entre otras."

Registro Digital: 2019358, **Instancia:** Primera Sala, **Tesis:** 1a./J. 8/2019 (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, **Materia(s):** Constitucional, **Tipo:** Tesis de Jurisprudencia.

Que el artículo 50 de la Ley General de Salud indica que se considerará usuario de los servicios de salud a toda persona que requiera y obtenga los que presten los sectores público, social y privado, a su vez, el numeral 51 del ordenamiento, otorga el derecho a que ese servicio sea oportuno, **de calidad idónea** y prestado por **personal profesional y éticamente responsable**.

Así mismo, en el artículo 81 de la citada ley, dispone que los diplomas de especialidades médicas los emitirán las instituciones de educación superior y de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes; que los especialistas que realicen procedimientos quirúrgicos de especialidad hayan sido entrenados para ello en instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes; que los Consejos de Especialidades Médicas están facultados para expedir certificados de su respectiva especialidad médica; y, que para la expedición de la cédula de médico especialista, las autoridades educativas competentes solicitarán la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.

En ese sentido, tal y como refiere la promovente, la práctica de la cirugía plástica, estética y reconstructiva ya se encuentra regulado en la Ley General de Salud, con lo mismos



elementos contenidos en la iniciativa, pues el día 01 de septiembre de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación las reformas a los artículos 81, 83, 271 y la adición a los artículos 272 bis, 272 bis 1, 272 bis 2 y 272 bis 3 de la Ley General de Salud, estableciendo lo siguiente:

CAPÍTULO IX BIS
Ejercicio especializado de la Cirugía

Artículo 272 Bis.- Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de:

I. Cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes.

II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc de cada especialidad, expedido por el Consejo de la especialidad según corresponda, de conformidad con el artículo 81 de la presente Ley.

Los médicos especialistas podrán pertenecer a una agrupación médica, cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades, colegios o federaciones de profesionales de su especialidad; agrupaciones que se encargan de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina.

El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los Consejos de Especialidades Médicas para la aplicación del presente artículo y lo dispuesto en el Título Cuarto de la presente Ley, se sujetarán a las disposiciones que emita la Secretaría de Salud.

Artículo 272 Bis 1.- La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.

Artículo 272 Bis 2.- La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan cirugía plástica, estética o reconstructiva; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 83, 272 Bis, 272 Bis 1 y en lo previsto en el Capítulo Único del Título XIII de esta Ley.

Artículo 272 Bis 3.- Las sociedades, asociaciones, colegios o federaciones de profesionistas pondrán a disposición de la Secretaría de Salud un directorio electrónico, con acceso al público que contenga los nombres, datos de los profesionistas que lleven a cabo procedimientos médico-quirúrgicos y certificado de



*especialización vigente, además de proporcionar el nombre y datos de la Institución
y/o Instituciones educativas, que avalen su ejercicio profesional.*

Derivado de lo anterior, en fecha 25 de marzo del 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el cual se emitieron los Lineamientos a que se sujetarán el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los Consejos de Especialidades Médicas a los que se refiere el artículo 81 de la Ley General de Salud, para la aplicación de lo dispuesto por el artículo 272 Bis y el Título Cuarto de dicha Ley⁶. Por lo que, con la publicación del acuerdo, la reforma y adición a la Ley General de Salud se hace obligatoria.

En tal sentido, en la iniciativa plateada, materia de estudio de la presente, se propone que se incluya en nuestro marco jurídico local, la regulación en cuanto a los servicios médicos especializados en cirugía plástica, estética y reconstructiva, ya que, a la fecha nuestra ley es omisa en este sentido.

Se coincide con los argumentos formulados en los fundamentos que sustentan la referida iniciativa, en relación con la necesidad de garantizar que las cirugías estéticas sean realizadas por profesionales de la salud que cuenten con una especialidad médica en la materia.

Esto en virtud de que, en los últimos años, el número de cirugías estéticas realizadas en nuestro país ha aumentado considerablemente. De acuerdo con un estudio realizado en 2018 por la Sociedad Internacional de Cirugía Plástica Estética (ISAPS), México ocupa el tercer lugar con un 4.5% en porcentaje de procedimientos estéticos totales en el mundo, detrás de Estados Unidos y Brasil que representan el 18.7% y 9.7% respectivamente, incluyendo los procedimientos no quirúrgicos como las inyecciones Botox o Acido Hialuronico (AH).

Las cirugías estéticas más comunes varían según el sexo y la edad. En el caso de las mujeres jóvenes destacan corrección de nariz, aumento de senos y lipoescultura; a mediana edad buscan corrección de abdomen, de caída de senos y rejuvenecer algunas zonas. Los varones, por su parte, buscan cirugías de nariz, orejas y liposucción, a mayor edad corrección de párpados y papada⁷.

Ante la demanda en este tipo de cirugías, que sin duda va en aumento, resulta necesario advertir que muchos de estos procedimientos son realizados por médicos no capacitados o peor aún, por quienes ni siquiera son médicos, lo cual ocasiona un grave problema de salud pública debido a su incapacidad y falta de preparación, generando diversos tipos de secuelas como algunas enfermedades, mutilaciones y en el peor de los casos, el deceso del paciente

⁶ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5386686&fecha=25/03/2015

⁷ <https://www.debate.com.mx/mexico/mexico-tercer-lugar-mundial-cirurgia-plastica--20180926-0153.htm>



La práctica de la medicina no puede permanecer ajena a una regulación y control por parte del Estado; y mucho menos en esta rama de la medicina, ya que el ejercicio de esta profesión en la especialidad de cirugía plástica, estética y reconstructiva, necesariamente implica la probabilidad de afectación de derechos de terceros; y en esa medida, la regulación para garantizar la calidad de los servicios de salud se encuentra plenamente justificada; lo anterior, con el fin de evitar precisamente que se afecten derechos de terceros y garantizar el derecho a la salud.

En ese sentido, el requisito por el cual se les exige a los profesionales de la salud tener un certificado de especialidad médica, atiende adecuadamente el problema de la falta de profesionalización y capacitación observada en la oferta general de estas cirugías, pues es evidente que sólo a través de la certificación de estudios especializados en la materia se puede asegurar que quienes realicen estas cirugías tienen la capacidad y los conocimientos profesionales necesarios para tal efecto.

En relación a esto, el marco jurídico del Estado, requiere una modificación, con el objetivo de incluir las licencias sanitarias para los establecimientos que lleven a cabo cirugías plásticas, estéticas y reconstructivas, así como, todo lo relacionado a un control sanitario sobre los servicios que se oferten.

Es de precisar que esta regulación ya se hizo en varios Estados de la Republica como, Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, y Veracruz.

Por lo que, se estima procedente que se reforme la Ley de Salud de nuestro Estado para que la Secretaría de la materia se encuentre facultada para llevar a cabo la vigilancia sanitaria de los establecimientos dedicados a la cirugía plástica, estética y reconstructiva.

Asimismo, es dable la creación de un capítulo que específicamente regule este servicio médico, en el cual se establezca que la cirugía plástica, estética y reconstructiva, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por especialistas en cirugía plástica, estética y reconstructiva certificados de conformidad a la Ley General de Salud. Igualmente se debe establecer que las sociedades, asociaciones, colegios o federaciones de especialistas dedicados a la cirugía plástica, estética y reconstructiva, pongan a disposición de la Secretaría de Salud del Estado un listado que contenga los nombres, y datos de los profesionistas que lleven a cabo procedimientos médico-quirúrgicos certificados.

Por su parte, se debe regular el funcionamiento de estos establecimientos conforme a la Ley General de Salud, su reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas que se encuentren vigentes y sean aplicables, y las normas técnicas correspondientes. Así como también la oferta al público de estos servicios, la cual se deberá hacer dando a conocer los datos del médico cirujano, así como los documentos que avalen su preparación.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA
LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Por lo expuesto, los integrantes de esta Comisión Permanente dictaminadora, sometemos a consideración del Pleno Legislativo el siguiente,

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Salud, considera procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe el proyecto de decreto por el que se **adiciona la fracción XIII, recorriéndose las subsecuentes, del inciso B del artículo 4, y se adiciona un Capítulo XIII BIS a la Ley Estatal de Salud.**

En mérito de lo anterior expuesto, con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado libre y soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de,

DECRETO:

ÚNICO. - Se adiciona la fracción XIII, recorriéndose las subsecuentes, del inciso B del artículo 4, y se adiciona el Capítulo XIII BIS a la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTICULO 4.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Gobierno del Estado:

A.-...

B.- En materia de Salubridad Local, el control sanitario de:
I a la XII...;

XIII.- Establecimientos dedicados a la Cirugía Estética, Plástica y Reconstructiva;

XIV.- Tintorerías, lavanderías y lavaderos públicos;

XV.- Establecimiento (sic) para el hospedaje;

XVI.- Transporte Estatal y Municipal;

XVII.- Gasolineras;

XVIII.- Prevención y control de la rabia en animales y seres humanos; y,

XIX.- Las demás materias que determinen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

CAPITULO XIII BIS

De los Establecimientos Dedicados a la Cirugía Estética, Plástica y Reconstructiva.

ARTÍCULO 229 Bis.- La cirugía plástica, estética y reconstructiva, relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, o con efectos antienviejamiento, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por especialistas en cirugía plástica, estética y reconstructiva certificados de conformidad a la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 229 Ter.- Las sociedades, asociaciones, colegios o federaciones de especialistas dedicados a la cirugía plástica, estética y reconstructiva, deberán poner a disposición de la Secretaría de Salud del Estado un listado que contenga los nombres, y datos de los profesionistas que lleven a cabo procedimientos médico-quirúrgicos certificados referido en este capítulo, y será del conocimiento público sus certificados o títulos de especialización vigentes, así como el o los procedimientos médico-quirúrgicos que lleven a cabo.

ARTÍCULO 229 Quáter.- El funcionamiento de los establecimientos señalados en este capítulo deberán apegarse a lo establecido en la Ley General de Salud y su reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas que se encuentren vigentes y sean aplicables relativas a las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada, las normas técnicas correspondientes y lo que establezca esta ley. Corresponde a la autoridad sanitaria ejercer el control sanitario de los establecimientos a que se refiere este capítulo, conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 229 Quinquies.- La oferta de los servicios en propaganda o publicidad que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, por especialistas que ofrezcan cirugía plástica, estética y reconstructiva; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas

[Handwritten marks and signatures on the right margin]

[Large handwritten signature or stamp at the bottom right]



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA
LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

cirugías, deberán prever y contener con claridad su nombre, título que ostenta y número de cédula del especialista, número de certificación otorgado por el Consejo Mexicano de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva y el nombre y datos de la Institución y/o Instituciones educativas, que avalen su ejercicio profesional, así como el nombre del establecimiento o unidad médica con licencia vigente.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Dado en la sala de juntas del segundo nivel del Honorable Congreso del Estado. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

DIP. EMILIO JOAQUIN GARCIA AGUILAR
PRESIDENTE

DIP. MIGDALIA ESPINOZA MANUEL
INTEGRANTE

DIP. GUSTAVO DIAZ SANCHEZ
INTEGRANTE

DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO
INTEGRANTE

DIP. CESAR ENRIQUE MORALES NIÑO.
INTEGRANTE